



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**Lineamientos para el
registro de
candidaturas a cargos
de elección popular
para los Procesos
ElectORAles Locales
en el Estado de
Coahuila
de Zaragoza**

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acuerdo IEC/CG/017/2020.

Primera reforma:

Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acuerdo IEC/CG/041/2021.

Segunda reforma:

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acuerdo IEC/CG/057/2023.

Tercera reforma:

Aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acuerdo IEC/CG/064/2024.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular para los procesos electorales locales que se lleven a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.

- II. **Candidatura Independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.
- III. **Coalición:** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- IV. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura, debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XI. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XIV. **Lineamientos de Acciones Afirmativas:** Lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas en los procesos electorales locales que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.
- XV. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.
- XVI. **Órganos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- XVII. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de las y los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.
- XVIII. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las candidaturas independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XIX. **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXI. **Requisitos de Elegibilidad:** Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución General, Constitución local, Código Municipal y Código Electoral, para que

la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.

- XXII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXIII. **Sistema informático:** Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos electorales locales correspondientes.
- XXIV. **SNR:** “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer información de las personas aspirantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FORMATOS

Artículo 4. El Instituto a través del sistema informático, pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de que sean impresos y se facilite el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

Para tal efecto, el Instituto hará entrega de los usuarios y contraseñas para acceder al Sistema Informático a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, según la elección de que se trate.

Para el caso de que exista una resolución jurisdiccional o administrativa que impacte en el Registro de Candidaturas, el Consejo General estará facultado para realizar los ajustes necesarios.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS Y PROHIBICIONES PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar las reglas y prohibiciones establecidas para la postulación y registro de candidaturas contenidas en los artículos 11, numeral 1, 14, numeral 4, inciso d), 16, 71, numeral 2, 3, 4, 5, 13, 14 y 179, numeral 1 del Código Electoral.

Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad y/o Lineamientos de Acciones Afirmativas que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse para el cargo de Diputación o integrante de los Ayuntamientos, deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución General, Constitución Local y el Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Artículo 9. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso d), del Código Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la expedición de copias certificadas de la constancia de registro de la plataforma electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones, una vez que sean aprobadas por el Consejo General de este Instituto, se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas, con excepción de las candidaturas independientes que deberán presentarlas al momento de solicitar su registro.

Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.

Asimismo, para dar cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General; y 10, numeral 1, incisos g) y h), 11 BIS y 87, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, las candidaturas deberán presentar el formato denominado “10 de 10”, el cual estará disponible a través del Sistema Informático.

En relación con lo anterior, también estarán disponibles a través del Sistema Informático, los formatos que en su caso establezcan los Lineamientos para Acciones Afirmativas.

Artículo 11. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso e), del Código Electoral, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva girará oficio a las autoridades administrativas y municipales que corresponda, para que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura, se le brinde las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de la Gubernatura, Diputación Propietaria o Presidencia Municipal y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.¹

¹ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

Para el caso de la elección de Ayuntamientos, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura a la Presidencia Municipal.

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO A LA GUBERNATURA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 13. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 76 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14. El periodo para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 15. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 16. El órgano competente para el registro de candidaturas a la Gubernatura, en el año de la elección de que se trate, será el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 17. Cada partido político presentará la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, debidamente suscrito por la representación del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 18. A la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona candidata a la Gubernatura una fotografía con las específicas técnicas que se determinen para el efecto de que sea incluida en la boleta electoral. ²

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 19. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 36 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

² De conformidad con la sentencia dictada en los Juicios Electorales TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 20. El periodo para el registro de candidaturas a una Diputación empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 21. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 22. El órgano competente para el registro de las candidaturas, en el año de la elección de que se trate, será:

- I. Las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por los Comités Distritales correspondientes.
- II. Las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

Artículo 23. El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 24. Cada partido político presentará ante el Comité Distrital que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditada ante el

Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura de acuerdo con el convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por un propietario y suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Artículo 26. A la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2 del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Artículo 28. La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, será presentada a través de un listado único integrado por fórmulas de género distinto, conformadas por propietario y suplente, de manera alternada, mediante el formato proporcionado por el Instituto a través del sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación del partido político acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

La solicitud de registro de la lista única de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 29. En el supuesto de que, el listado único de fórmulas de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se integre por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa se deberá de acompañar de la documentación que señala el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA INTEGRACIÓN
DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 43 del Código Municipal; 10, 11 Bis y 87 del Código Electoral; y 38, fracción VII de la Constitución General.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 31. El periodo para el registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 32. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 33. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, en el año de la elección de que se trate, serán los Comités Municipales correspondientes.

El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, a los candidatos para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR MAYORÍA RELATIVA

Artículo 34. Cada partido político y/o coalición presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

Dicha solicitud, deberá ser entregada, previa cita, en las instalaciones del Comité Municipal Electoral que corresponda, únicamente por la persona debidamente acreditada ante el mismo, o bien, ante el Consejo General.

Una vez que el personal integrante del Comité Municipal Electoral haya dado cuenta del total de la documentación que integre la solicitud de registro, elaborará el acuse de recibo correspondiente, mismo que entregará a la representación acreditada en un momento posterior.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditada ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura a la Presidencia Municipal, de acuerdo con el convenio de coalición registrado, o por los representantes ante el Consejo General de los partidos que la integran.

Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por personas propietarias y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que corresponda de acuerdo al número de habitantes, en términos del artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.

Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona candidata a la Presidencia Municipal una fotografía con las especificaciones técnicas que se determinen para el efecto de que sea incluida en la boleta electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 37. Los partidos políticos y candidaturas independientes, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, mediante una lista única de preferencia, conformada por las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, así como por aquella ciudadanía externa que no fue postulada por el principio de mayoría relativa, en el orden de prelación que determinen.

Para tal efecto, se deberán observar las disposiciones siguientes:

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.
2. En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a las candidaturas a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.
3. Si alguna candidatura por el principio de mayoría relativa ya presentó su documentación, así como los formatos correspondientes ante el Comité Municipal Electoral de que se trate, para acreditar los requisitos de elegibilidad, y es postulada a su vez por el principio de representación proporcional, únicamente deberá presentar el formato relativo a la declaración de aceptación de candidatura por este último principio.

4. El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos que las integren, de manera individual, deberán presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, ello mediante su propia lista de preferencia, en los términos del artículo anterior.

TÍTULO SEXTO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 39. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido Político, coalición o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
 - d) Nombre completo y cargo del funcionario(a) electoral que recibe la solicitud de registro, y
 - e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Instituto que corresponda.

- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como la representación del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y
- IV. Entregar como acuse de recepción la copia de la solicitud de registro debidamente sellada y razonada, a la representación del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante del registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 40. Los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas a través del sistema informático implementado por el Instituto.

La Dirección de Prerrogativas coadyuvará en el análisis de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 41. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán revisadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral.

Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple con las reglas para garantizar la paridad y/o acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su caso, a los Lineamientos de Paridad y/o Acciones Afirmativas emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 43. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas por un mismo partido político o coalición, el Titular de la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General del Instituto, procederá conforme a lo establecido en el artículo 178, numeral 1 del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS
DE REGISTRO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 44. Dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo de registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda, celebrará una sesión cuyo único objeto será aprobar los registros que resulten procedentes.

Al concluir la sesión de registro, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 5, del Código Electoral.

Artículo 45. La resolución o acuerdo que emita el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, para declarar la procedencia del registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional, hará las veces de constancia de registro, respectivamente.

Artículo 46. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de las candidaturas, así como de los partidos políticos o coaliciones que los postulan; en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que establece el Código y los presentes Lineamientos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la

normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, así como los formatos que, en su caso, se indiquen en el presente Reglamento, y sean aprobados por el Consejo General.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral.

Artículo 50. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano del Instituto que corresponda.

Artículo 51. Solo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustitución de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones a las boletas.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de las candidaturas, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.

Artículo 53. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, la persona candidata al cargo de la Gubernatura, Diputación, o Presidencia Municipal, presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso y debidamente firmado al calce.

Artículo 54. En caso de que los datos de una candidatura hayan sido capturados previamente como persona precandidata, solo será necesario que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, indique que el mismo será registrado como persona candidata, e imprimir el formato de solicitud de registro.

Para lo relativo al SNR se estará a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su anexo correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 56. El Instituto garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. La Dirección de Prerrogativas será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS
CONTENIDAS EN EL PRESENTE LINEAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. El Instituto Electoral de Coahuila adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la ley y el presente lineamiento, sin perjuicio de dictar aquellas derivadas por las afectaciones por eventos fortuitos o fuerza mayor que se suscite en nuestro estado o país, mismas que se harán del conocimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, o bien, ya sea por modificaciones a la normatividad aplicable.

Asimismo, deberán observar en todo momento las determinaciones emitidas por las autoridades en materia de salud, tales como los Subcomités Regionales, entre otras, derivado de las emergencias y/o contingencias sanitarias que se susciten dentro del Proceso Electoral Local correspondiente.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO. Las modificaciones a los presentes Lineamientos entrarán en vigor desde su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

SEGUNDO. El formato 10 de 10 señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, deberá ser presentado por las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, así como también por las candidaturas independientes, para lo cual, a estas últimas se les pondrá a su disposición por correo electrónico y de manera física.